

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020).

RADICACION:	11001 3337 042 2020 00087 00
DEMANDANTE:	TIRSON PANESSO PEREA
DEMANDADO:	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV
ACCIÓN	TUTELA
DERECHO:	VIDA DIGNA - INTEGRIDAD FÍSICA – MÍNIMO VITAL Y OTROS.

ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

DEMANDA Y PRETENSIONES

El señor TIRSON PANESSO PEREA instaura acción de tutela, por considerar que sus derechos fundamentales a la vida digna, integridad física, mínimo vital, alimentación adecuada y vivienda digna están siendo vulnerados por cuanto le fue suspendida la ayuda humanitaria con el acto administrativo No. 06001201170889887 de 2017.

Solicita al Juez constitucional ordenar a la UARIV la derogatoria del acto administrativo y la continuación de las ayudas humanitarias durante la pandemia.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 26 de mayo de 2020, notificada al siguiente día.

En el auto admisorio se requirió al accionante para que, de tener en su poder, aporte la copia del acto administrativo No. 06001201170889887 de 2017 y que, bajo la gravedad del juramento y conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifestara no haber interpuesto otra acción de tutela frente a los mismos hechos y derechos. El señor TIRSON PANESSO en correo remitido al despacho el 28 de mayo del año en curso manifiesta no haber realizado «... ninguna reclamación en ninguna entidad jurídica del país con referente a este acto administrativo en contra de la unidad y reparación contra las víctimas» siendo así, se subsanó la falencia presentada.

CONTESTACIONES

La entidad accionada contesta la tutela por medio de correo electrónico y aporta copia del acto administrativo No. 06001201170889887 de 2017, tal como se decretó en el auto admisorio.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho primeramente determinar si en la presente acción se reúnen los requisitos para abordar el estudio de fondo sobre la suspensión de la ayuda humanitaria expresada en la Resolución de la UARIV No. 06001201170889887 de 2017. Comoquiera que la procedencia de la tutela frente a actos administrativos es excepcional.

De ser procedente, determinará si la UARIV vulnera derechos fundamentales al señor TIRSON PANESSO PEREA, al expedir un acto administrativo mediante el cual se le suspende la ayuda humanitaria como víctima del conflicto armado.

Tesis del Accionante: Se vulneran sus derechos fundamentales al negar la continuidad de la ayuda humanitaria durante la pandemia.

Tesis del Despacho: Aunque, por regla general la acción de tutela es improcedente para atacar actos administrativos, en atención a la especial protección constitucional que recae sobre el accionante y ante una posible caducidad del medio de control se procederá a analizar el fondo del asunto.

Se negará la solicitud de ordenar mediante fallo de tutela la continuidad de la ayuda humanitaria, y la suspensión del acto administrativo, por respeto al debido proceso e igualdad respecto a las personas que hacen parte del Registro Único de Población Desplazada y hasta ahora inician el trámite administrativo para acceder a dichas ayudas.

No obstante, se ampara el derecho al debido proceso, por cuanto no se verifica que se haya notificado personalmente el acto administrativo No. 06001201170889887 de 2017, lo que afecta su derecho a la impugnación.

ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo

remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El presidente de la República, con la firma de sus ministros, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con ocasión de la pandemia Covid-19. Estimó el gobierno aspectos de salud pública y económicos con el fin de afrontar la alta propagación de virus y su impacto directo en la salud y la economía del país.

Previo a la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social decretó la emergencia sanitaria y dio órdenes concretas con el fin de prevenir, controlar y mitigar los efectos del Covid-19¹.

Consideró el ejecutivo, entre otros hechos, la declaratoria del Coronavirus –Covid 19- como una pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud –OMS- y su llamado a tomar medidas decisivas para la identificación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos. También el impacto que esto traería para el tejido social y económico de nuestro país del cual *“...el 42,4% de los trabajadores en Colombia trabajan por cuenta propia y 56,4% no son asalariados, Los ingresos de este tipo de trabajadores y sus dependientes dependen de su trabajo diario y esta actividad se ha visto repentina y sorprendentemente restringida por las medidas necesarias para controlar el escalamiento de la pandemia. Adicionalmente, estos hogares son vulnerables al no contar con mecanismos para reemplazar los ingresos que dejarán de percibir por causa de las medidas sanitarias.”*

En ese sentido, se establecieron medidas como la entrega de transferencias monetarias adicionales y extraordinarias, a los beneficiarios de Familias en Acción, Jóvenes en Acción y de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA, con el fin de mitigar los efectos económicos y sociales causados a la población más vulnerable del país por la emergencia del Covid-19.

Sujetos de Especial Protección Constitucional.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, se ha referido a la especial protección de la población desplazada, originada en su condición de debilidad, vulneración e indefensión. Es así como en la Sentencia T-239 de 2013 expresó:

“La jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante. Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. De otra parte, debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.”

¹ En la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el ministro de salud y protección social declara el estado de emergencia sanitaria.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido también que este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Carta, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad de todos sus asociados.” (subraya, negrita y tabulaciones del juzgado)

De lo expresado por la Corte, es menester tener en cuenta la situación de especial protección que recae sobre el accionante para el estudio de su caso.

CASO CONCRETO

El accionante TIRSON PANESSO PEREA instauró acción de tutela en contra de la UARIV por considerar que ésta vulnera sus derechos fundamentales como consecuencia de la expedición del acto administrativo No. 0600120170889887 de 2017 y ante la negativa de la entidad de continuar otorgándole ayuda humanitaria en época de confinamiento obligatorio.

Relata el accionante que es víctima del conflicto armado, que vive del rebusque, es padre cabeza de familia, no cuenta con pensión, subsidio familiar ni con un ingreso mínimo para cubrir sus necesidades básicas. Expresa que debido al confinamiento obligatorio se ha visto afectado de forma seria su situación, ya que las medidas adoptadas por el gobierno se tornan insuficientes para garantizar su vida digna, integridad física y mínimo vital.

Se aporta con la tutela, la contestación de un derecho de petición elevado ante la UARIV, que expresa que por medio de acto administrativo motivado suspendió de forma definitiva la entrega de componentes de ayuda humanitaria, se destaca:

“Frente a su solicitud de entrega de atención humanitaria por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, radicada con fecha 30/03/2020 ante la Unidad para las Víctimas, le informamos que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015

En consecuencia, dicha decisión, fue debidamente motivada mediante el acto administrativo No. 0600120170889887 de 2017, el cual le fue notificado el día 11 de agosto de 2017, razón por la cual usted contó con un (1) mes a partir de la notificación de este para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria y/o el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica según corresponde, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción. “

Dilucidado lo anterior encuentra el despacho que antes de hacer un análisis de fondo, deberá primero resolver si es procedente esta acción frente a la Resolución No. 0600120170889887 de 2017, toda vez que la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos es excepcional.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos.

Por regla general la acción de tutela no es procedente contra actos administrativos, esto debido a su carácter residual, lo cual implica que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la tutela no debe sustituir el medio de defensa ordinario.

Ha llamado la atención la Corte Constitucional con el uso adecuado de la acción de amparo, es así como en sentencia T- 514 de 2003 expresó:

La paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios).

No obstante lo anterior, la misma jurisprudencia ha reconocido su procedencia excepcional cuando del contenido del acto administrativo se hace evidente la vulneración a derechos fundamentales o ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable (Sentencia T-161 de 2017).

Aterrizando a nuestro caso concreto, tenemos que la presunta vulneración de los derechos invocados deviene, por un lado, por la expedición del acto administrativo No. 0600120170889887 de 2017 en el cual la UARIV decidió suspender definitivamente la ayuda humanitaria al núcleo familiar del accionante. Siendo así, la regla general diría que la acción constitucional no es el mecanismo idóneo, toda vez que la decisión de la autoridad puede ser cuestionada por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, tal análisis devendría en incompleto de no considerarse las situaciones fácticas concretas del caso, para determinar la idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial², como lo dispuso la Corte Constitucional en la sentencia T-143 de 2019

«Entre las circunstancias que el juez debe analizar para determinar **la idoneidad y efectividad de los recursos judiciales** se encuentra la condición de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante es relevante para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos».

Con ocasión a este tema, también trae a colación el despacho la sentencia T-254 de 2017 en la cual la Corte estimó que:

“(…) cuando la solicitud de amparo gira en torno a la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada, el requisito de subsidiariedad exigido para la procedencia de la acción de tutela se torna más flexible, puesto que

² Al respecto ver Sentencia T-143 de 2019: “41.La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general, sin consideración a las circunstancias particulares del asunto sometido a conocimiento del juez[41]. En otros términos, no es posible afirmar que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.”

debido a su condición de vulnerabilidad, es evidente que exigirle a quien pertenece a este grupo que acuda a los mecanismos ordinarios, para lograr la defensa de sus derechos fundamentales, además de resultar más engorroso, pasaría por alto la urgencia con la cual se debe atender su pretensión. Así lo ha señalado la Corte en sentencias T-211 de 2015, T-655 de 2014, T-950 de 2013, T-356 de 2011 y T-068 de 2010, entre muchas otras^[12].”

Acogiendo los anteriores lineamientos jurisprudenciales, encontramos al estudiar el caso particular que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional *-conforme a lo consignado en los presupuestos iniciales-*, por su condición de vulnerabilidad, indefensión y debilidad al pertenecer a la población en situación de desplazamiento, de manera que someterlo a un proceso ordinario, **no resulta eficaz** dada la posibilidad de encontrarse caducado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho *-recordemos que el acto administrativo fue expedido en el año 2017-*, de manera que, no tendría acceso a la acción ordinaria por cuanto no cumple con uno de los requisitos para la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, de acuerdo con lo descrito por el accionante, la situación que plantea no se limita a un control de legalidad de la decisión contenida en el acto administrativo, sino implica vulneración de derechos fundamentales, específicamente a la vida y el mínimo vital por lo que este despacho analizará el fondo del asunto. Es decir, procederá a estudiar si la UARIV vulnera derechos fundamentales al proferir el acto administrativo mediante el cual suspendió la ayuda humanitaria.

Derecho a la ayuda humanitaria.

El inciso primero del artículo 1 de la Ley 387 de 1997 prevé que es desplazado toda persona que se ve forzada a migrar dentro del territorio, abandonando su lugar de residencia o actividad económica debido a que su vida, integridad física, seguridad o libertad han sido vulneradas o están directamente amenazadas por situaciones derivadas del conflicto interno, violación de derechos humanos o alteración del orden público.

Al respecto, el inciso 4 del artículo 28 de La Ley 1448 de 2011 estableció el derecho de las víctimas a solicitar y recibir atención humanitaria. En relación con lo anterior la sentencia T-831A de 2013 expresó que:

El otorgamiento de la ayuda humanitaria, constituye una garantía mínima para la subsistencia de esta población, un derecho fundamental, puesto que protege el mínimo vital y la dignidad humana de las personas en situación de desplazamiento. De manera que esta ayuda se debe otorgar en sus diferentes fases y etapas, y de manera oportuna, pronta, sin dilaciones, y en forma íntegra y efectiva [...] (Negrilla fuera de texto).

Sobre este punto, la jurisprudencia estableció tres etapas de la ayuda humanitaria:

[...] (a) la inmediata o de urgencia, que se debe otorgar en el momento del hecho del desplazamiento; (b) la de emergencia, que se debe entregar al superar la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya entrado a sistema integral de atención y reparación; y (iii) la de transición, que tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas [...] (Resaltado fuera de texto).

Al efecto, la Corte Constitucional estimó que esta ayuda no se puede suspender si persisten las condiciones de vulnerabilidad; en todo caso, su entrega debe sujetarse a un sistema turnos

que tiene como finalidad garantizar el derecho a la igualdad de quienes se encuentran en similares condiciones, de ahí que la acción de tutela no es el mecanismo procedente para alterar el mentado sistema, a menos que se acredite una condición especial de vulnerabilidad. Es así como la sentencia T-025/04 señaló:

[...] La acción de tutela no puede ser empleada para alterar el orden en que serán entregadas las ayudas solicitadas ni para desconocer los derechos de otros desplazados que no acudieron a la acción de tutela y que se encuentran, en igualdad de condiciones, a la espera de una respuesta de la entidad [...] (Negrilla fuera de texto).

En esa misma línea, la sentencia T-831A/13 precisó que los turnos para la entrega de la ayuda tienen fundamento legal como mecanismo operativo para garantizar su racionalización y entrega.

Superación del estado de vulnerabilidad.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la Ley 1448 de 2011³ en sus artículos 67 y 68 establece que cesará la condición de vulnerabilidad y la debilidad manifiesta de las personas víctimas del desplazamiento forzado cuando alcancen el goce efectivo de sus derechos, accediendo a los componentes de atención integral a los que hace referencia la política pública de prevención, protección y atención integral para las víctimas del desplazamiento, así como su evaluación.

En igual sentido, el Decreto 1084 de 2015⁴ determina que “la evaluación de la superación de la situación de vulnerabilidad” se soportará en la aplicación del índice global de restablecimiento social y económico, adoptado de manera conjunta por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Departamento Nacional de Planeación”. y se entenderá que una persona víctima de desplazamiento forzado supera la situación de vulnerabilidad cuando se ha estabilizado socio económicamente, teniendo en cuenta la medición de los derechos a la identificación, salud (incluye atención psicosocial), educación, alimentación, generación de ingresos (con acceso a tierras cuando sea aplicable), vivienda y reunificación familiar, según los criterios del índice global de restablecimiento social y económico, sea que lo haya hecho con la intervención del Estado o por sus propios medios.

El Decreto 4800 de 2011⁵ en su artículo 117, definió los eventos en donde se entenderá que ha sido superada la situación de emergencia:

Participación del hogar en los programas sociales orientados a satisfacer las necesidades relativas a estos componentes.

Participación del hogar en los programas sociales orientados al fortalecimiento de las capacidades de auto sostenimiento del hogar.

Participación del hogar en procesos de retorno o reubicación y acceso a los incentivos que el gobierno diseñe para estos fines.

Generación de un ingreso propio que le permite al hogar suplir de manera autónoma estos componentes.

Participación del hogar en programas de empleo dirigidos a las víctimas.”

³ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”

⁴ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación”

⁵ Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones

Por su parte, el Decreto 2569 de 2014⁶ en su artículo 21 estableció que se suspenderá de manera definitiva la entrega de los componentes de la atención humanitaria en cualquiera de los siguientes casos:

Hogares cuyos miembros no presentan carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de la subsistencia mínima.

Hogares cuyos miembros cuentan con fuentes de ingreso y/o capacidades para generar ingresos que cubran, como mínimo, los componentes de alojamiento temporal y alimentación.

Hogares cuyas carencias en los componentes de la subsistencia mínima no guarden una relación de causalidad directa con el hecho del desplazamiento forzado y obedezcan a otro tipo de circunstancias o factores sobrevinientes.

Hogares que hayan superado la situación de vulnerabilidad en los términos del artículo 23 del presente decreto.

Hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido con una anterioridad igual o superior a diez (10) años, con respecto a la fecha de solicitud y que a la luz de la evaluación de su situación actual practicada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no se encuentren en la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad a que se refiere el artículo 18 del presente decreto.

Sobre los hogares cuyo desplazamiento se produjo con una anterioridad igual o superior a 10 años, indicó la Corte Constitucional⁷ lo siguiente:

Después de 10 años de desplazamiento es válida la decisión de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de negar la entrega de la ayuda humanitaria de transición al solicitante, pues en estos casos el carácter transitorio de la ayuda ha desaparecido. No obstante, el artículo 112 del Decreto 4800 de 2011 establece una excepción a esta regla, en la medida que la entidad deberá efectuar la entrega de la ayuda humanitaria de transición aun cuando el hecho que causó el desplazamiento hubiere ocurrido hace un período de tiempo igual o superior a 10 años, cuando los solicitantes se encuentren en casos de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta de acuerdo a los criterios establecidos por la entidad; es decir, que antes de negar la ayuda humanitaria de transición argumentando el tiempo transcurrido desde el desplazamiento y la solicitud, la entidad encargada deberá evaluar puntualmente cada una de las peticiones y las condiciones particulares de cada uno de los casos.

Bajo este contexto de comprobarse cualquiera de los escenarios antes descritos se entenderá que las víctimas han restablecido su situación económica y superado las condiciones de vulnerabilidad en las que se encontraban.

El acto administrativo que suspendió la ayuda humanitaria.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas debe tener en cuenta criterios evaluativos para establecer si efectivamente la condición de vulnerabilidad cesó y de ser el caso, proferirá un acto administrativo conforme a la ley con el

⁶ Mediante el cual se reglamentan los artículos 182 de la Ley 1450 de 2011, 62, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley 1448 de 2011, se modifican los artículos 81 y 83 del Decreto número 4800 de 2011, se deroga el inciso 2° del artículo 112 del

⁷ Sentencia T-495/14

cual señalará las razones de la cesación de la vulnerabilidad. Si la persona desplazada encuentra oposición a la decisión podrá interponer los recursos de ley para que una vez agotado el procedimiento administrativo pueda atacar su legalidad por vía judicial.

En consonancia con lo expuesto, verifica el despacho que en la parte motiva del acto administrativo No. 06001201170889887 de 2017 al núcleo familiar del señor TIRSON PANESSO PEREA se le realizó el procedimiento de identificación de carencias:

Que teniendo en cuenta que dentro del hogar se encuentran víctimas de desplazamiento forzado ocurrido hace más de un año, se hizo necesario analizar de forma integral la situación actual del hogar mediante el procedimiento para la identificación de carencias realizado el 01 de Enero de 2016, procedimiento que fue activado el 08 de julio de 2016, teniendo en cuenta la solicitud de atención humanitaria presentada por usted ante la Unidad para las Víctimas.

Y en el mismo se consignaron los resultados de dicho procedimiento:

Que el hogar se encuentra conformado por TIRSON PANESSO PEREA, quien se encuentra incluido(a) en el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Se aclara que el estado de valoración de la(s) persona(s) antes descrita(s), fue el obtenido a la fecha del procedimiento de identificación de carencias, fecha que se especificó anteriormente.

Que a través de las diferentes fuentes de información con las que cuenta la Unidad, encontrando dentro de ellas; el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES- y el Sistema SOFIA PLUS del Sistema Nacional de Aprendizaje, SENA, entre otras, es posible determinar que el(la) señor(a) TIRSON PANESSO PEREA integrante del hogar, cursó estudios en educación técnica, tecnológica o profesional, permitiéndole a través de los mismos, contar con capacidades, formación de capital humano y estrategias de afrontamiento frente a su propia situación, para mejorar su empleabilidad y acceder a fuentes de generación de ingresos que le permitan proveer su autosostenimiento y contribuir total o parcialmente a cubrir los componentes de alojamiento temporal y alimentación de la subsistencia mínima de su hogar.

Que con base en lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, **se logró identificar que este hogar por los beneficios recibidos u obtenidos por sus propios medios, por sus características socio-demográficas y económicas particulares, se puede concluir que su hogar no presenta carencias en los componentes de alimentación y alojamiento temporal,** razón por la cual no se reconoce la entrega de recursos y se suspende definitivamente la atención humanitaria.

Subraya y negrita por el despacho.

Por lo que, el procedimiento seguido por la UARIV para suspender la ayuda humanitaria al núcleo familiar del señor TIRSON PANESSO estuvo motivado y respetó los procedimientos para tal fin, no encontrando que del contenido del mismo una vulneración de sus derechos fundamentales cuyo amparo solicita.

Advierte entonces el Juzgado, que la suspensión de la ayuda humanitaria, no obedeció a un acto caprichoso o arbitrario, sino que corresponde al ejercicio de las competencias de la UARIV como administrador de los recursos destinados al otorgamiento de ayudas humanitarias, conforme la reglamentación contenida los Decretos 4800 de 2011, 2569 de 2014 y 1084 de 2015 que reglamentan la evaluación de la superación de la situación de vulnerabilidad y,

soportada en pruebas e información consignada en las bases de datos de manera que la expedición del acto administrativo que suspende la ayuda humanitaria, no implica la vulneración de derechos fundamentales.

Sobre la falta prueba de la notificación personal del acto.

Otro componente del debido proceso, que considera necesario verificar es que se haya respetado el derecho de contradicción, en su componente al derecho a impugnar la decisión y expresar en sede administrativa la oposición frente al acto.

En relación a este tema, no es claro para el despacho si se agotó la notificación personal del acto administrativo. Porque tal como lo menciona la UARIV, en su contestación de la tutela, la notificación se realizó por aviso fijado el 30 de enero de 2017, pero no se evidencia el intento de notificación personal.

Una de las manifestaciones del derecho fundamental al debido proceso es la notificación de los actos administrativos, pues esta figura permite que los administrados puedan tener conocimiento de las decisiones que los afectan para que, de ser el caso, las puedan objetar o impugnar, ejerciendo a su vez los derechos de contradicción y defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-404 de 2014 señaló:

“En suma, el derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción

[...]

En conclusión, **la falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos**, en tanto en virtud del principio de publicidad se hace inoponible cualquier decisión de determinada autoridad administrativa que no es puesta en conocimiento de las partes y de los terceros interesados bajo los estrictos requisitos establecidos por el legislador^[1]. Sentencia T-404 de 2014, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Doctor JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, expediente: T-4228203.

Ahora bien, abordando su estudio, la H. Corte Constitucional en sentencia T-324 del 10 de mayo 1999, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, indica el sentido de la notificación y cuando se entiende debidamente surtida, al respecto señala:

"Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta."

Antes de realizar la notificación por aviso, se deben realizar todos los esfuerzos para realizarla personalmente, de manera que la aseveración que se hace la UARIV en la contestación de la tutela, que la notificación se realizó por aviso, - y el hecho que no se aporte prueba del fracaso de la notificación personal -, lleva al despacho a identificar una violación al debido proceso.

Siendo así, se amparará el derecho al debido proceso administrativo y se ordenará a la UARIV que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a efectuar la notificación personal del acto administrativo No. 06001201170889887 de 2017

Dada la actual situación de confinamiento, originada por la pandemia Covid-19, deberá la entidad surtir la notificación personal por los medios electrónicos.

Con el escrito de tutela, el accionante TIRSON PANESSO suministro la dirección de correo electrónico: tirpaper@gmail.com en la cual se tendrán como válidas las notificaciones.

Valga precisar que corresponderá al accionante decidir, como titular de los derechos, ejercer la contradicción en sede administrativa y, eventualmente, en la judicial.

No sobra señalar que no es procedente por medio de la acción de tutela otorgar un trato diferenciado –como el otorgamiento de ayudas humanitarias- cuando existe un procedimiento reglado para tal fin, el cual atiende a factores sociales, de género, edad y otros para priorizar la entrega de las mismas. Desconocer tal procedimiento, es afectar el derecho a la igualdad de todas las personas que hacen parte del Registro Único de Población Desplazada y, especialmente de aquellas, que hasta ahora inician con el proceso para el otorgamiento de una ayuda humanitaria y se han sometido a los lineamientos que de forma objetiva se han previsto.

Por lo anterior, se negarán las pretensiones de la tutela con respecto a que a través de ordenada por el juez de tutela deje sin efecto la decisión de suspensión de la ayuda humanitaria.

Por lo que se precisa, que el amparo otorgado mediante la presente tutela, se circunscribe al debido proceso, por cuanto no se aportó prueba de la notificación de la Resolución No. 06001201170889887 de 2017 a la UARIV, para otorgarle la posibilidad de ejercer su derecho de impugnación.

Finalmente, en relación con el argumento que por motivo de la pandemia, debe el juez de tutela anular el acto administrativo, no resulta aceptable, pues la ayuda humanitaria tiene como fundamento en el conflicto armado colombiano y situaciones expresamente consagradas por el legislador, mientras que la situación de emergencia sanitaria fue causada por una pandemia que afectó a la población mundial en general, de manera que dicha circunstancia, no guarda relación, ni resulta justificante para desconocer decisiones administrativas, en otras palabras se trata de apoyos que otorga el Estado Colombiano de distinta naturaleza y de otra parte, para superar las contingencias que provoca el confinamiento a las autoridades locales se les encargó la distribución de ayudas.

Medidas de prevención ante el Covid-19

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 de marzo de 2020, suspendió los términos

judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. Que el presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 “por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”.

En el ACUERDO PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020 “Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública” se indicó que las tutelas.

ARTÍCULO 2. Excepciones a la suspensión de términos. A partir de la fecha las excepciones a la suspensión de términos adoptada serán las siguientes: 1. Acciones de tutela y habeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela **que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad**. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo.

De manera, que se autoriza la utilización del correo electrónico **jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co** para radicar los memoriales, sin perjuicio, de aquellos que se presente directamente ante el correo del Tribunal, en el evento, que se impugne el fallo.

De igual manera, las respuestas deben ser enviadas tanto al correo del juzgado como al de los demás sujetos procesales. **Se solicita encarecidamente escribir en el asunto “2020-087”** para facilitar su búsqueda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo del señor **TIRSON PANESSO PEREA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 11.800.295, por cuanto no se aportó prueba de la notificación personal de la Resolución No. 06001201170889887 de 2017 a la UARIV, para otorgarle la posibilidad de ejercer su derecho de impugnación y conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR a la UARIV, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, **AGOTE EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL** del acto administrativo No. 06001201170889887 de 2017. En atención a la actual situación de confinamiento deberá realizarse por medios electrónicos, teniendo como correo del accionante **tirpaper@gmail.com** aportado con la presentación de la tutela.

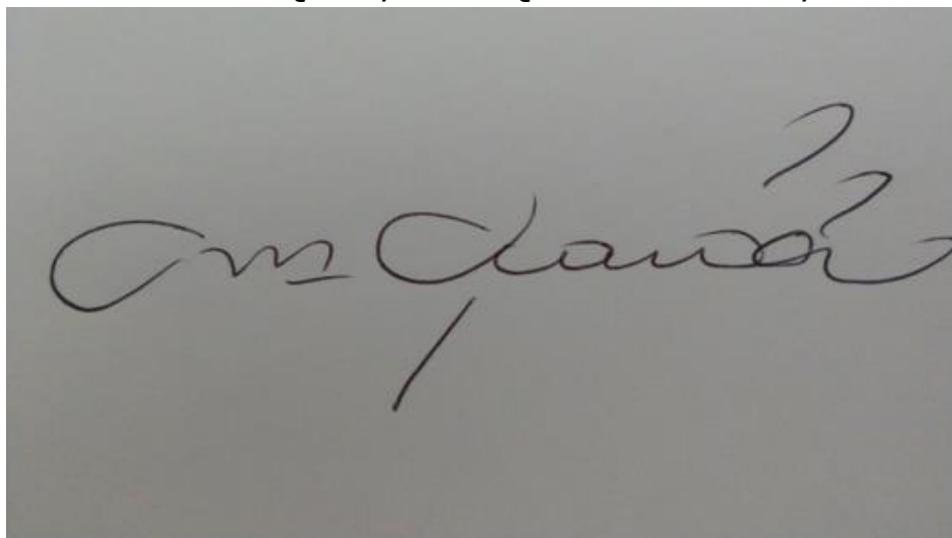
TERCERO.- NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- NEGAR LAS DEMÁS PRETENSIONES según lo considerado.

QUINTO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO- ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, una vez se levante la restricción impuesta por la pandemia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Ana Elsa Agudelo Arévalo'.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.
JUEZ**

JCGM/YMMD